

310.28

Exp No. 1048 de diciembre 15 de 2017
Infracción



Nº - 0813

28 SEP 2026

RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0383 del 8 de mayo de 2025, CARSUCRE ordenó iniciar
indagación preliminar con el fin de determinar los responsables de infringir la
normatividad ambiental. En el artículo segundo del citado Auto se solicitó lo siguiente:

**SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE
SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores
quienes realizan actividades de lavado de vehículo automotor, con vertimiento
dirigido al Lago el Maizal, sin ningún tipo de pretratamiento previo, lo cual puede
causar impacto negativo al cuerpo hídrico, en la calle 32 N° 4ª-139, el maizal
de la ciudad de Sincelejo – Sucre, Coordenadas geográficas 09°16'32.404" N
y 075°24'37.772"W, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de
CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir
el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede
el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase
la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de
incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de
2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del
presente Auto, correo electrónico desuc.coman@policia.gov.co desuc.upres-ate@policia.gov.co

SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SINCELEJO, se
sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores quienes realizan
actividades de lavado de vehículo automotor, con vertimiento dirigido al Lago
el Maizal, sin ningún tipo de pretratamiento previo, lo cual puede causar
impacto negativo al cuerpo hídrico, en la calle 32 N° 4ª-139 de la ciudad de
Sincelejo – Sucre, Coordenadas geográficas 09°16'32.404" N y
075°24'37.772"W, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de
CARSUCRE, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el
informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el
término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase
la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de
incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de
2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del
presente Auto, correo electrónico inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co

Que mediante comunicaciones radicados LFTV-0142 y LFTV-0143 del 13 de mayo de
2025, enviados a los correos electrónicos desuc.coman@policia.gov.co desuc.upres-ate@policia.gov.co y inspeccionpolicia1@sincelejo.gov.co se le comunico al
comandante de policía de Sincelejo – Sucre y al inspector central de policía de Sincelejo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No. 1048 de diciembre 15 de 2017
Infracción

Nº - 0813

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

– Sucre, lo dispuesto en el Auto N° 0383 del 8 de mayo de 2025, y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Que han transcurrido más de seis (6) meses sin que esta Corporación hubiese identificado e individualizado a los responsables de las conductas presuntamente constitutivas de infracciones ambientales vertimiento dirigido al Lago el Maizal, sin ningún tipo de pretratamiento previo, lo cual puede causar impacto negativo al cuerpo hídrico, en la calle 32 N° 4ª-139, el maizal de la ciudad de Sincelejo – Sucre, Coordenadas geográficas 09°16'32.404" N y 075°24'37.772"W. En tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas, en aras de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE”... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 establece que *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

310.28
Exp No. 1048 de diciembre 15 de 2017
Infracción

Nº - 0813

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que de conformidad con las diligencias que reposan dentro del expediente No. 1048 del 15 de diciembre de 2017, se evidencia que no se logró obtener la identificación plena del presunto o presuntos responsables de las actividades de vertimiento dirigido al Lago el Maizal, sin ningún tipo de pretratamiento previo, lo cual puede causar impacto negativo al cuerpo hídrico, en la calle 32 N° 4ª-139, el maizal de la ciudad de Sincelejo - Sucre, Coordenadas geográficas 09°16'32.404" N y 075°24'37.772"W.

Que así mismo, es claro que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició la indagación preliminar ordenadas en el Auto No 0383 del 08 de mayo de 2025 sin que se hubiere individualizado al presunto infractor o infractores, venciéndose de esta manera el término previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

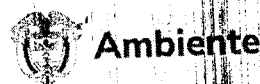
Que, así las cosas, no es factible iniciar trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio con la información que se recopiló durante los seis (6) meses de encontrarse iniciada la indagación preliminar ordenada en el citado acto administrativo, en tal sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente No. 1048 del 15 de diciembre de 2017, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0383 del 8 de mayo de 2025 expedido por CARSUORE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 1048 del 15 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto



310.28
Exp No. 1048 de diciembre 15 de 2017
Infracción

NO - 0813

28 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

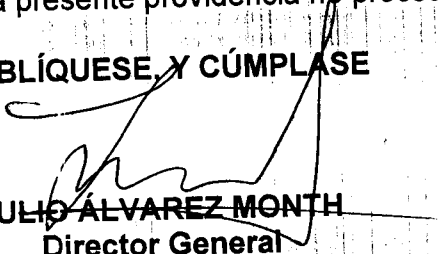
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y
hágase las anotaciones en los libros respectivos.

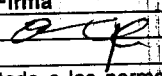
ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo resuelto
en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			